



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad". (Convención Sobre los Derechos del Niño - 1989).

Entre tantas formas de violencia invisible que se ejerce socialmente, una que afecta gravemente a un sector importante de nuestra sociedad es el no cumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los responsables.

Sostenemos que ésta es una forma de violencia, porque al no cumplir con su deber alimentario y desentenderse de su obligación, son los hijos quienes se ven directamente afectados en sus derechos básicos.

La sociedad debe recibir claros mensajes desde los poderes públicos, por ello creemos necesario remarcar la pertinencia de una ley que concrete derechos inalienables de una parte de nuestra sociedad habitualmente relegada en el cuadro de las necesidades y obligaciones.

El principal damnificado en cualquier situación de conflicto familiar es y serán, los niños. Dicha circunstancia se agrava al producirse la separación de la pareja.

Sin desconocer la multiplicidad de otros factores que tienen particular relevancia en la problemática del niño, nos referiremos a un aspecto como es la obligación efectiva del cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la cuota alimentaria.

Adherimos a lo expresado por Daniel Hugo D'Antonio en "El Deber Alimentario y la Convención sobre los Derechos del Niño" que transcribimos: "La vigencia de la Convención de los Derechos del Niño y la jerarquía constitucional de sus disposiciones ha determinado numerosas modificaciones en nuestro derecho positivo interno, el cual en algunos supuestos ha debido declinar su contenido en miras a satisfacer el interés superior del niño.

El compromiso resultante de la convención incluye la sanción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria para lo cual deben establecerse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia, especial desvelo por el factor tiempo, eliminando la ritualización procesal y estrategia de control judicial y social que garantice la efectividad de la prestación".

CO-AUTORES: Amanda Isidori, Eduardo Mario Chironi, Delia Edit Dieterle, María Inés García, Ana Barreneche.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios que funcionará en el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Subsecretaría de Asistencia y Promoción Familiar o el organismo que la reemplace, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Las funciones del registro son:

- a) Llevar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimientos de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3°.- La inscripción en el registro o su baja se hará por orden judicial, ya sea de oficio o por petición de parte.

Artículo 4°.- Los Organismos Públicos del estado Provincial no podrán ordenar la apertura de cuentas bancarias, ni podrán otorgar certificaciones de deuda, habilitaciones, concesiones, licencias, permisos ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Previo al acto administrativo, deberán requerir a éste la certificación que acredite que las personas en cuestión no están inscriptas como deudores morosos de cuotas alimentarias.

Artículo 5°.- Es requisito para acceder al crédito en alguna de las instituciones públicas del ámbito provincial el certificado mencionado en el artículo anterior. Asimismo, el celebrar contratos de locación de obras o servicios con organismos del Estado nacional, provincial o municipal.

Artículo 6°.- Los proveedores de todos los organismos del estado dentro de la Provincia de Río Negro deberán, como condición para su inscripción como tales,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el registro. Asimismo, en procesos licitatorios, deberá consultarse al mismo previo a toda adjudicación.

En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 7°.- Agrégase el artículo 128° de la Ley 2.431 in fine el siguiente párrafo:

"Deberá presentar además, certificación expedida por el registro de Deudores Alimentarios que acredite que el candidato no figure inscripto en el mismo".

Artículo 8°.- El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Artículo 2° inciso b), respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el mismo no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial, mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 9°.- El Gobierno de la Provincia de Río Negro, instituciones privadas y empresas que desarrollen su actividad o establezcan su sede en la provincia, estarán habilitados para requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 10.- Invítase a Municipios de la provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 11.- La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de sancionada.

Artículo 12.- De forma.